



RESOLUCIÓN N° 0821-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente 722-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556, solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, respecto de un terreno rústico de **251,20 m²** denominado RPTEQUI-021805-13, ubicado en el distrito de Moro, provincia de Santa y departamento de Áncash (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: “Reconstrucción del Puente Quillhuay”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 50 del “Texto Integrado del ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley 30556 y su modificatoria⁴ se aprobaron las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, la misma que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y se declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios⁵ (en adelante “La Ley 30556”), la cual identifica las diferentes intervenciones a ser ejecutadas por los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Reconstrucción con Cambios, en ese sentido, mediante

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021

³ Aprobado mediante Resolución n.° 00066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 28 de septiembre de 2022

⁴ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de abril de 2017, modificada mediante D.L n.° 1354, publicado en el diario El Peruano, el 3 de junio de 2018

⁵ Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad.

Decreto Supremo 091-2017/PCM⁶ se aprueba el Plan de la Reconstrucción, de conformidad con lo establecido en “La Ley 30556” (en adelante “El Plan”);

4. Que, las normas antes glosadas han sido recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 30556⁷ (en adelante “TUO de la Ley 30556”); asimismo es conveniente indicar que mediante Decreto Supremo 003-2019-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” y su modificatoria⁸ (en adelante “Reglamento de la Ley 30556”);

5. Que, el artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556” dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual no comprende a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas;

6. Que, en el primer párrafo del numeral 9.5, artículo 9° del “TUO de la Ley 30556”, se precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación de “El Plan”, son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de “El Plan” a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran;

7. Que, el segundo párrafo del numeral 9.5 del “TUO de la Ley 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a la SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; igualmente, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras;

8. Que, los requisitos para la solicitud de predios de propiedad del Estado dentro del marco de “El Plan”, se encuentran regulados en el numeral 58.1 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, asimismo, de conformidad con el último párrafo del numeral 9.5 del “TUO de la Ley 30556”, dispone que lo que no se encuentre regulado en el mismo y siempre que no contravenga dicha norma, es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo 1192 “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”;

9. Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo 027-2018-PCM del 08 de marzo del 2018, se efectuó precisiones en “El Plan” de acuerdo al anexo 2; en ese sentido, se verificó que, en el referido anexo, se precisó el proyecto denominado: “Reconstrucción del Puente Quillhuay”, correspondiente al distrito de Moro, provincia de Santa, departamento de Áncash, el cual tiene como ejecutor al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

⁶ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 12 de septiembre de 2017.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 8 de septiembre de 2018.

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 9 de enero de 2019, modificado por el Decreto Supremo 155-2019-PCM publicado el 14 de setiembre del 2019.

10. Que, mediante Oficio n.º 8178-2023-MTC/19.03 (S.I. 19053-2023) presentado el 20 de julio de 2023, el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** representado por la Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Reyna Isabel Huamaní Huarcaya designado mediante Resolución Ministerial n.º 016-2023MTC/01 del 13 de enero del 2023, en atención a las facultades otorgadas a través del artículo 124º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial n.º 658-2021MTC/01 del 02 de julio del 2021 (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a su favor, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes de la presente resolución y adjuntando el Informe de Diagnóstico y Propuesta de Saneamiento Físico Legal de “el predio”, conjuntamente con otros documentos;

11. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada⁹ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 1, artículo 58º del “Reglamento de la Ley 30556”¹⁰; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01925-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2023 y anexos, a través del cual se verificó entre otros que: i) Revisado el aplicativo de Procesos Judiciales, “el predio” recae parcialmente sobre procesos judiciales con un área aproximada de 30,42 m² (12.11%), con expediente 2171-2022 y legajo 295-2022 y ii) Por otro lado, revisada la base gráfica de la SUNARP se evidencia que “el predio” se superpone sobre el ámbito de la Partida Electrónica N° 11151795;

12. Que, las observaciones técnicas descritas en el considerando precedente, aunadas a la observación de carácter legal respecto a que “el administrado” deberá precisar y adjuntar el dispositivo normativo, en el cual se visualice el proyecto o intervención y la entidad ejecutora encargada de su implementación, a fin de verificar si el proyecto se encuentra dentro de “El Plan”, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2º de “La Ley 30556”; fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 06181-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 07 de agosto del 2023, a efectos de que subsane las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo a percibimiento de declarar concluida su solicitud;

13. Que, mediante Oficio n.º 9458-2023-MTC/19.03 (S.I. n.º 21526-2023) presentado el 15 de agosto de 2023, “el administrado” presentó el levantamiento de las observaciones, en el cual declaró que la partida 11151795 corresponde a una anotación preventiva y no es un acto de inscripción de titularidad, por lo contrario, es la etapa precedente a la solicitud de la Primera Inscripción de Dominio y Transferencia Interestatal que realiza “el administrado” en el marco del Decreto de Urgencia 003-2020; Asimismo, “el administrado” declaró que el proceso judicial con un área aproximada de 30,42 m² (12.11%), con expediente 2171-2022 y legajo 295-2022 no es causal de improcedencia del procedimiento de transferencia interestatal conforme al artículo 61º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, el cual dispone que la existencia de cargas como la anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado, correspondiendo a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora

⁹ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto

¹⁰ Artículo 58 numeral 1 del “Reglamento de la Ley n.º 30556”, Para solicitar el otorgamiento de un predios o bienes inmuebles de propiedad del estado se debe adjuntar los siguientes documentos:

- a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio.
- b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses.
- c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84. A escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral, para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.
- d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio o bien inmueble sobre el proceso de saneamiento iniciado;

14. Que, en ese sentido, se realizó la evaluación de los documentos presentados por “el administrado”, verificándose conforme se detalla en el Informe Preliminar n.º 02169-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto del 2023, que el mismo cumplió con subsanar las observaciones técnicas advertidas;

15. Que, por otro lado, cabe indicar que “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 16 de mayo de 2023 (Publicidad 2876374-2023), sustentado en el Informe Técnico n.º 003705-2023-Z.R.N.º VII-SEDE-HUARAZ/UREG/CAT del 15 de mayo del 2023, respecto de un área de mayor extensión al área de “el predio”, en el citado Certificado, la Oficina Registral de Chimbote informó que sobre el área materia de consulta existe superposición gráfica total con el predio inscrito en la partida 11151795 (Título Archivado 02184261 del 26 de julio de 2022)

16. Que, sobre lo señalado en el considerando precedente, se debe indicar que la partida 11151795 corresponde a una Anotación Preventiva, la cual se menciona en el décimo tercero considerando de la presente Resolución; por otro lado, resulta pertinente precisar que en el Informe Preliminar n.º 02169-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto del 2023 se señala que “el administrado” adjuntó documentación técnica que dio origen a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral, en los mismos se verificó que el área de “el predio”, se encuentra dentro del área materia de certificado de búsqueda catastral; siendo esto así, corresponde proseguir con el presente procedimiento de Primera Inscripción de Dominio;

17. Que, resulta necesario precisar que “el administrado” declaró que mediante el artículo 2º del Decreto Supremo 027-2018-PCM del 08 de marzo del 2018, se efectuó precisiones en “El Plan” de acuerdo al anexo 2, siendo esto así, señaló que su requerimiento se enmarca en el proyecto denominado: “Reconstrucción del Puente Quillhuay” correspondiente al distrito de Moro, provincia de Santa, departamento de Áncash, el cual tiene como ejecutor al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

18. Que, asimismo, cabe indicar que “el administrado” declaró, que “el predio” se superpone sobre la Red Vial Vecinal de código de ruta AN-909; siendo esto así, se deberá tener en cuenta que la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades; en ese sentido, corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”;

19. Que, es importante precisar que, de la revisión del Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra sin inscripción registral y no registra ocupaciones;

20. Que, conforme a lo sustentado por “el administrado”, tanto en la solicitud de ingreso y en el Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal, se encuentra bajo el marco de lo regulado por el artículo 58º numeral 2 del “Reglamento de la Ley 30556”, que establece que la solicitud de requerimiento de un predio estatal y la documentación que adjunta la Entidad Ejecutora tienen la calidad de declaración jurada y en consecuencia son de entera responsabilidad de “el administrado”;

21. Que, el artículo 60º numeral 3 del citado reglamento, señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto que contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador;

22. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Subdirección, disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado” con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado: “Reconstrucción del Puente Quillhuay”; conforme se señala en el Informe de Diagnóstico y Propuesta de saneamiento físico legal e Informe complementario y en los documentos técnicos como el Plano de Ubicación – Perimétrico y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniera Geógrafa Yeni Yovanina Escalante Castelo ;

23. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

24. Que, el artículo 64° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556” establece que la SBN y la Entidad Ejecutora están exentas de costos registrales de cualquier índole para la implementación del Plan; asimismo, señala que el pedido de exención sustentado en la Ley debe constar expresamente indicado en la solicitud de información o inscripción y no es objeto de verificación calificación por el Registrador;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley n.° 30556”, “el Reglamento de la Ley n.° 30556”, la Resolución nro. 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0975-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto del 2023;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley 30556 a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, respecto de un terreno rústico de **251,20 m²** denominado RPTEQUI-021805-13, ubicado en el distrito de Moro, provincia de Santa y departamento de Áncash, para ser destinado al proyecto denominado: “Reconstrucción del Puente Quillhuay”, según el plano perimétrico - ubicación y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º VII – Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, lo resuelto en la presente resolución.

CUARTO: Disponer la publicación del extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y el texto completo en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MEMORIA DESCRIPTIVA

Referencia: PLANO PERIMÉTRICO-UBICACIÓN
PINM-008223-2023-1638-2023-TPPE-RPTEQUI-DDP-DGPPT-MTC

1. UBICACIÓN DEL PREDIO

El área materia de consulta se ubica a 500 m al sureste del empalme entre las vías AN-883 y AN-909, margen izquierda del río Jimbe.

Departamento : Ancash
Provincia : Santa
Distritos : Moro
Puente : Quilhuay

2. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Los linderos y medidas perimétricas del predio son los siguientes:

- Por el Noreste, colinda con terrenos del estado y con terrenos rústicos sin inscripción registral ocupados por terceros, mediante una línea quebrada de trece (13) tramos rectos, que miden en total 71.59 m, con los siguientes datos técnicos:

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Contains 13 rows of technical data for the northeast boundary.

- Por el Sureste, colinda con vía ruta AN-909, mediante una línea recta, que mide 4.00 m, con los siguientes datos técnicos:

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA, ANG. INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Contains 1 row of technical data for the southeast boundary.

- Por el Suroeste, con terreno rústico sin inscripción registral ocupado por tercero, mediante una línea quebrada de siete (07) tramos rectos, que miden en total 52.96 m, con los siguientes datos técnicos:



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Programas y Proyectos
de Transportes

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
15	15-16	5.46	85°44'10"	811186.4502	8993373.2816
16	16-17	7.18	181°30'40"	811182.0432	8993376.5130
17	17-18	7.48	185°1'51"	811176.1394	8993380.6070
18	18-19	9.52	181°23'1"	811169.6461	8993384.3120
19	19-20	13.15	180°44'44"	811161.2659	8993388.8290
20	20-21	6.62	181°20'3"	811149.6124	8993394.9160
21	21-22	3.55	179°52'51"	811143.6738	8993397.8440

- **Por el Noroeste**, colinda con vía ruta AN-909, mediante una línea quebrada de cuatro (04) tramos rectos, que miden en total **14.24 m**, con los siguientes datos técnicos:

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
22	22-23	4.85	163°22'23"	811140.4912	8993399.4214
23	23-24	4.47	175°38'55"	811136.9451	8993402.7272
24	24-25	3.98	174°14'10"	811133.9186	8993406.0119
25	25-1	0.94	174°29'32"	811131.5315	8993409.1920

DATUM: WGS 84, ZONA: 17 SUR, PROYECCIÓN: UTM

3. ÁREA

El área del predio es de **251.20 m² (0.0251 ha)**.

4. PERÍMETRO

El perímetro del predio es de **142.79 m**.

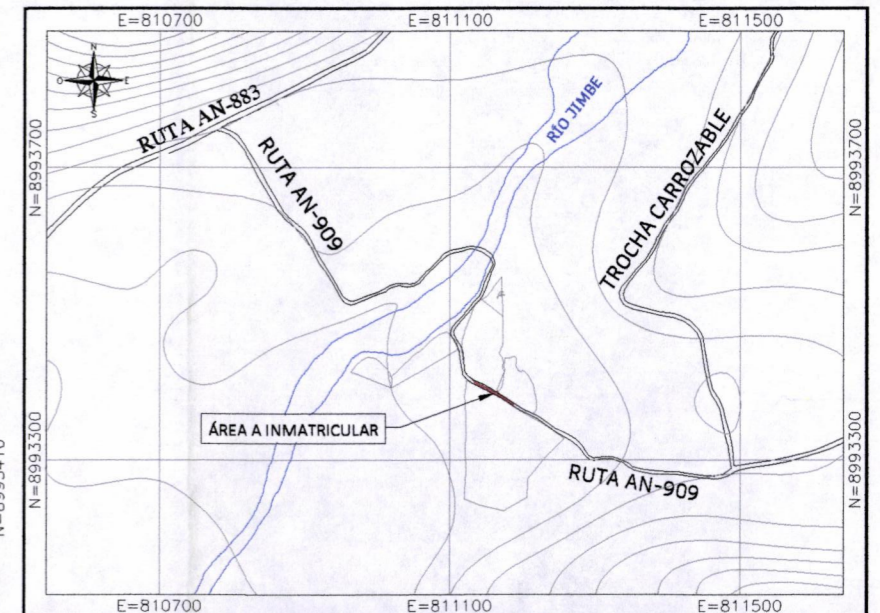
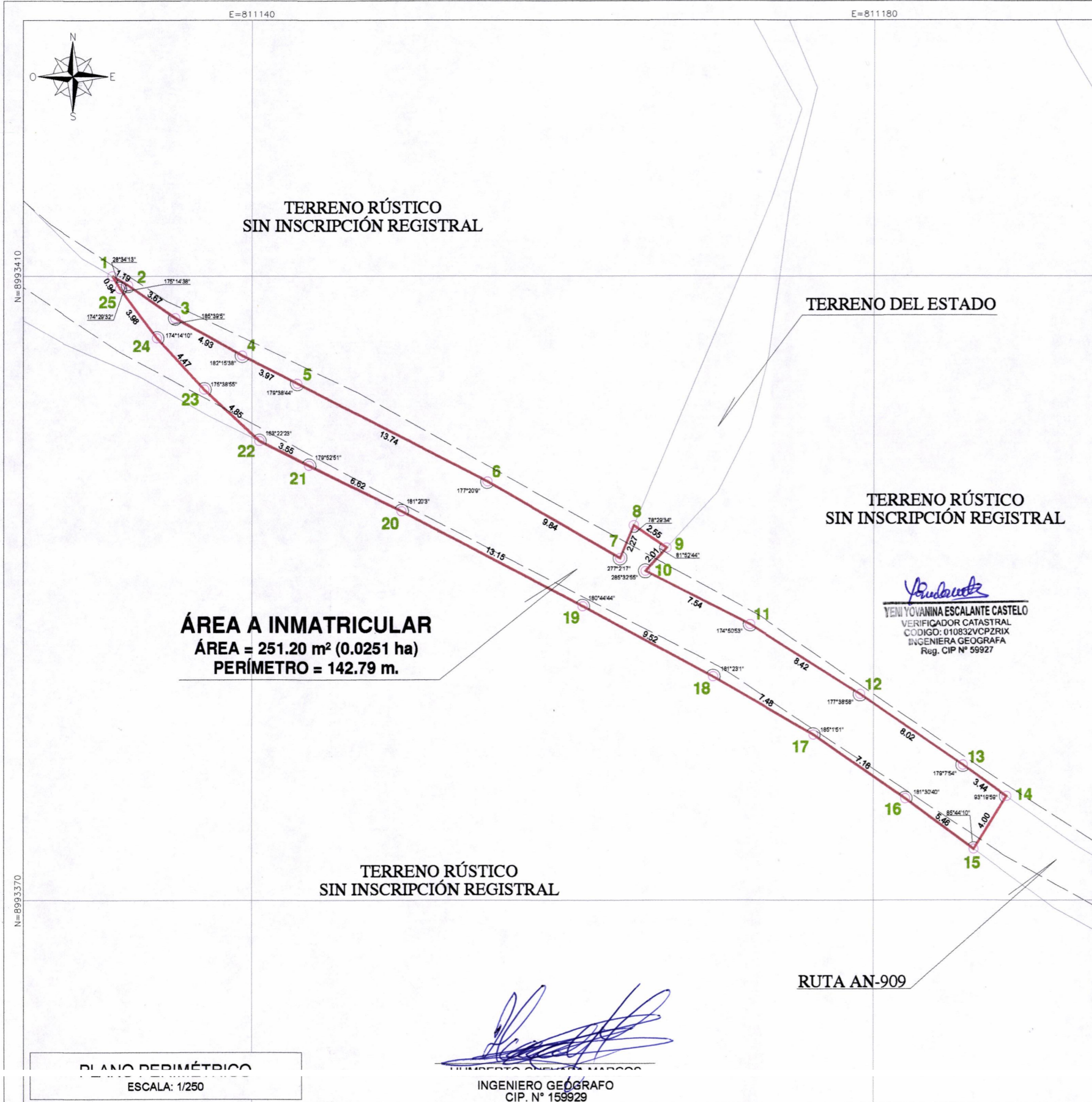
5. OBSERVACIONES

- La presente Memoria Descriptiva, el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva N° DI-004-2020-SCT-DTR aprobada por Resolución N° 178-2020-SUNARP-SN del 07.12.2020, realizando para ello, las indagaciones y estudios a los cuales ha sido posible acceder.
- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84 - ZONA 17S.


HUMBERTO GUEVARA MARCOS
Ing. Geógrafo
C.I.P. 159929

Lima, 22 de junio de 2023


YENI YOVANINA ESCALANTE CASTELO
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO: 010832VCPZRIX
INGENIERA GEOGRAFA
Reg. CIP N° 59927



CUADRO DE DATOS TÉCNICOS		DATUM : WGS84 - ZONA: 17 SUR - PROYECCIÓN: UTM			
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	1.19	28°34'13"	811131.0426	8993409.9934
2	2-3	3.67	175°14'38"	811132.0703	8993409.3990
3	3-4	4.93	185°39'5"	811135.0817	8993407.3060
4	4-5	3.97	182°16'38"	811139.3850	8993404.9060
5	5-6	13.74	179°38'44"	811142.9249	8993403.1110
6	6-7	9.84	177°20'9"	811155.1394	8993396.8220
7	7-8	2.27	277°2'17"	811163.6705	8993391.9150
8	8-9	2.55	78°29'34"	811164.5524	8993394.0059
9	9-10	2.01	81°52'44"	811166.6531	8993392.5688
10	10-11	7.54	285°32'55"	811165.2966	8993391.0883
11	11-12	8.42	174°50'53"	811172.0163	8993387.6720
12	12-13	8.02	177°38'58"	811179.1451	8993383.2000
13	13-14	3.44	179°7'54"	811185.7571	8993378.8640
14	14-15	4.00	93°19'59"	811188.5679	8993376.6724
15	15-16	5.46	85°44'10"	811186.4502	8993373.2816
16	16-17	7.18	181°30'40"	811182.0432	8993376.5130
17	17-18	7.48	185°1'51"	811176.1394	8993380.6070
18	18-19	9.52	181°23'1"	811169.6461	8993384.3120
19	19-20	13.15	180°44'44"	811161.2659	8993388.8290
20	20-21	6.62	181°20'3"	811149.6124	8993394.9160
21	21-22	3.55	179°52'51"	811143.6738	8993397.8440
22	22-23	4.85	163°22'23"	811140.4912	8993399.4214
23	23-24	4.47	175°38'55"	811136.9451	8993402.7272
24	24-25	3.98	174°14'10"	811133.9186	8993406.0119
25	25-1	.94	174°29'32"	811131.5315	8993409.1920
TOTAL		142.79	4140°0'1"		

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Dirección General de Programas y Proyectos de Transporte	Dirección de Disponibilidad de Predios
	DEPARTAMENTO: ANCASH PROVINCIA: SANTA DISTRITO: MORO CODIGO MTC: RPTEQUI-021805-13	
PROYECTO: REHABILITACIÓN DE Puentes Paquete 3 ANCASH - OBRA 1: (PUENTE SOLVIN Y ACCESOS, PUENTE VINCHAMARCA Y ACCESOS, PUENTE TAMBAR Y ACCESOS, PUENTE WINTON Y ACCESOS, PUENTE QUILLHUAY Y ACCESOS, PUENTE PINKU URAN Y ACCESOS). PUENTE QUILLHUAY Y ACCESOS		
PROPIETARIO: PROPIEDAD DEL ESTADO		
PLANO: PERIMÉTRICO - UBICACIÓN		NÚMERO DE PLANO: PINM-008223-2023-1638-2023-TPPE-RPTEQUI-DDP-DGPPT-MTC
ING. HUMBERTO GUEVARA MARCOS		JULIO 2023 01/01
DATUM: WGS84 SISTEMA DE PROYECCIÓN: UTM HEMISFERIO: SUR - ZONA 17		